



**JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., noviembre treinta (30) dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela No. 110014088040202200163

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela instaurada por la ciudadana **BANESA CAROLINA HEREDIA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1030583777, en contra de **WISE LTDA** y **AXA COLPATRIA**, con vinculación oficiosa de **FAMISANAR E.P.S.**

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda y sus fundamentos.

BANESA CAROLINA HEREDIA GONZÁLEZ acude al amparo constitucional en procura de sus derechos fundamentales al *mínimo vital, salud y dignidad*, a su juicio vulnerados por **WISE LTDA** y **ARL AXA COLPATRIA**, por la falta de reconocimiento y pago de incapacidades, que inclusive fueron descontadas de su liquidación, así como de su mal estado de salud al momento de salir de la empresa, debido a las condiciones de trabajo y del accidente laboral que le ocasionó un trauma de rodilla, sumado al concepto que dictaminó la ARL que indica no tiene pérdida de capacidad laboral, del cual aduce no se tuvo en cuenta el tiempo que llevaba soportando las complicaciones que la limitaban para realizar ciertas actividades, ni la valoración del reumatólogo de la EPS, con la que siguió en control.

Precisa que desde el 4 de enero de 2020 hasta el 19 de septiembre de 2021 le otorgaron incapacidades por el diagnóstico de “*artritis reumatoidea, anemia y trauma en tejidos blandos en rodilla derecha*”, originados por un accidente laboral. Refiere que, ante la afectación psicológica por sus enfermedades y la limitación de la rodilla derecha, se vio obligada a renunciar el 27 de marzo de 2022.

No obstante, la empresa no realizaba los pagos de las incapacidades de ARL y EPS, y al indagar con el área de nómina le informaron que no habían aportado los respectivos documentos, pese a que asegura que los radicaba oportunamente, situación que se presentó en su liquidación, precisando que el 26 de mayo de 2022 le consolidaron un total de 111 días de incapacidad y de algunas de ellas no se realizó el pago por falta de planillas de aportes.

Sobre los descuentos en su liquidación, la empresa le informó que se hizo un cruce de incapacidades, ya que la EPS no se les había reconocido y que se siguen

descontando incapacidades conforme los desprendibles que se generan legalmente indicándole que ella debe transcribirlas, cuando eso es tarea de la empresa, no obstante, el 11 de junio adjunta las incapacidades faltantes. Pero al área de nómina insiste que no están reportadas y que debía enviar sus soportes, pero después de enviar un correo con lo requerido a la fecha no le han resuelto su requerimiento.

Por parte de la EPS Famisanar le ratifican que las incapacidades eran las radicadas, pese a que la actora asegura ya había renunciado y para ese momento llevaba un total de 143 días de incapacidad, pero Famisanar le señala que suma un total de 138, y que desde mayo se estaba realizando su pago a la empresa y que están otras pendientes, pero seguían faltando las planillas de aportes.

Resalta que ingresó a VISE en óptimas condiciones, conforme los exámenes de ingreso, pero al momento de salir de la empresa su situación médica es complicada, como lo verifican su evaluación de egreso, sobre todo que el reporte del accidente laboral está incompleto, pues además la mantuvieron en operación sin remitirla al médico y con la rodilla inflamada y, aunque se presentó a la clínica de accidentes laborales, no fue atendida ni logró consulta con la ARL porque no disponían con un reumatólogo.

Reclama que, en el momento se encuentra padeciendo con las enfermedades que le fueron diagnosticadas durante su relación laboral junto al estudio de otras y sigue su problema de rodilla que la obligó, junto con la indiferencia de la empresa, a dejar su trabajo y que actualmente le impiden ingresar al medio laboral.

Por lo anterior solicita al despacho se tutelen los derechos invocados y ordene al VISE SA que reconozca la condición médica con la que egresó de la empresa y, en consecuencia, la indemnice y asuma las secuelas del accidente laboral ocasionadas por falta de condiciones laborales adecuadas, asimismo, le cancele el dinero que fue descontado de la liquidación entregada o el que le pagó la EPS desde el momento que renunció y a la ARL AXA COLPATRIA que realice nuevamente el concepto de pérdida de capacidad laboral con el concepto del especialista reumatólogo junto con los exámenes que a la fecha le han practicado.

2.2. Actuación Procesal.

La demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022, en la cual se ordenó vincular al Representante Legal **VISE LTDA y AXA COLPATRIA**, o quien haga sus veces, para que ejerzan su derecho de defensa, y de manera oficiosa se vinculó a la **FAMISANAR EPS**.

2.3 Contestación

2.3.1. VISE LTDA.

En replica al libelo, el apoderado general, Jhon Mauricio Ayure Valdés, procede a responder a cada uno de los hechos constitutivos de la demanda de amparo en los siguientes términos:

Desconoce las incapacidades anteriores al 1° de noviembre de 2020, fecha en que la accionante inició la relación laboral, aclarando que la renuncia la presentó el 01 de abril de 2022, manifestación libre y voluntaria como consta de su escrito, precisando que aquella sufrió un accidente laboral del 19 de septiembre de 2020, que ocasionó contusión de rodilla con 0% de pérdida de capacidad laboral.

En punto al pago de las incapacidades, señala que no le consta lo relativo a la certificación del acumulado de las incapacidades y señala que la radicación de las mismas son responsabilidad del trabajador una vez desvinculado de la empresa y contradice lo relativo al proceso de su liquidación, indicando que se procedió a realizar el respectivo ajuste y que fueron efectivamente radicadas y pagadas, que tampoco le consta la gestión que dice el accionante se vio obligada a realizar para lograr su registro ante la EPS.

Frente a las incapacidades pendientes por la falta de recibo de pago de aportes, particularmente de las generadas desde el 8 de noviembre de 2021 y que siguieron prolongándose consecutivamente hasta el 8 de enero de 2022, aporta las planillas de los aportes como prueba que la empresa, durante la relación laboral, cumplió con sus obligaciones y que la accionante conoce a través de los desprendibles de nómina.

En punto al reporte del accidente de trabajo afirma que se realizó de forma íntegra y desmiente que a la extrabajadora se haya mantenido en operación en tales condiciones, aclarando que al momento de su ingreso si se registró el problema de rodilla, resaltando que las patologías que le fueron diagnosticadas (artritis reumatoide) pueden empeorar con la edad.

Con relación a los hechos que involucran a la aseguradora ARL AXA COLPATRIA manifiesta que no le constan lo acontecido con el área de medicina laboral, indicando que las patologías diagnosticadas y los quebrantos de salud que presenta no se desprenden directamente del accidente de trabajo, ni las situaciones expuestas en torno a la situación socioeconómica y de salud que está atravesando la accionante.

Finalmente alega la falta de requisitos para acudir a esta acción constitucional, en el recurrir de la relación laboral se presentan situaciones como la renuncia de la accionante de manera voluntaria, ni se configura un estado de indefensión o perjuicio irremediable para acudir a la acción de amparo de manera transitoria, además que no se cumple el requisito de inmediatez toda vez que desde la terminación de la relación laboral hasta la presentación de la presente actuación transcurrieron 7 meses, sobre todo que esta clase de conflictos de orden laboral deben ventilar en el ámbito de la jurisdicción ordinaria.

2.3.2. ARL AXA COLPATRIA

El Representante Legal sostiene que la accionante estuvo afiliada a AXA COLPATRIA como trabajador de la empresa VISE LTDA., desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el 01 de abril de 2022, afiliación que en la actualidad no se encuentra vigente.

Sobre la calificación de la pérdida de capacidad laboral señala que, de acuerdo con la reglamentación que rige la materia, se dictamina cuando: i) el afiliado ha terminado el tratamiento médico con evidencia de secuelas definitivas; ii) culminado el proceso de rehabilitación integral y iii) antes de superar los 540 días de ocurrido el accidente laboral; y en el presente caso se cuentan con dos registros de siniestros laborales, el 4 de marzo y el 19 de septiembre de 2021, el primero relacionado con lesión de tejidos blandos resuelta sin inconveniente y el segundo relacionado con lesión de rodilla – lesión de menisco medial definido como no derivado del accidente laboral, es decir, de origen común y se remite a la EPS.

Frente a la contusión de rodilla manifiesta que fue atendida por medicina laboral y ortopedia, se dio de alta y se calificó el pasado 13 de junio de 2022, como accidente laboral, calificándola con pérdida capacidad laboral (PCL) del 0%. Además, se evidenció la presencia de artritis reumatoidea enfermedad autoinmune, también sin relación al accidente de trabajo.

En ese contexto, sostiene que por cuenta de la ARL se realizaron las acciones pertinentes y, de acuerdo a sus funciones legales emitiendo la PCL, sin que se hayan presentado recurso alguno contra el dictamen, por tanto, se encuentra en firme, por lo cual las respectivas prestaciones asistenciales y económicas que se desprenden de sus patologías son responsabilidad de la EPS y, en tal sentido, esgrime que su representada no tiene injerencia en su reconocimiento al tratarse de un diagnóstico de origen común, por tanto, debe continuar su proceso de rehabilitación y, si es el caso, solicitar el dictamen de pérdida de capacidad laboral a la EPS o a la AFP.

Agrega que los argumentos de la actora son insuficientes para solicitar nuevo proceso de calificación, máxime que ya cuenta con un dictamen, ni se evidencia la presencia de un perjuicio irremediable o que afecten el derecho a la salud.

Por lo anterior, solicita se declare la presente actuación improcedente, toda vez que no es la responsable de vulneración de los derechos fundamentales incoados por la accionante y, en consecuencia, se desvincule a la ARL AXA COLPATRIA de la presente acción de tutela.

2.3.3. FAMISANAR EPS.

El apoderado general, señor JULIÁN DAVID MURILLO ARIAS, indica que FAMISANAR señala que no tiene responsabilidad sobre las pretensiones, como

quiera que es una entidad diferente e independiente de la empresa VISE LTDA, además que no ha tenido ni tiene vínculo contractual o de carácter laboral con la accionante, con lo cual concluye que emerge claro la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada.

Sin embargo, acota que, de acuerdo con la información al área encargada relacionada con la accionante, los registros indican que:

- ✓ Se anexa Concepto de rehabilitación emitido el 28/04/2022 con pronóstico **Favorable**.
- ✓ Se anexa dictamen de la EPS del 13/05/2021 que determinó diagnóstico **CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA PIERNA IZQUIERDA de origen Laboral**.
- ✓ Se anexa Dictamen de la ARL del 13/06/2022 determino Perdida de Capacidad Laboral del 0.0% por los diagnósticos **CONTUSIÓN DE LA RODILLA origen Laboral y TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESIÓN ANTIGUA origen Común**.

En relación con las Incapacidades, es de precisar:

- ✓ Usuaria cuenta con 204 días de incapacidad del 30/10/2014 al 25/03/2022, de los cuales:
- Cuenta con incapacidad con interrupción **NO** mayor a 30 días del 02/08/2021 al 25/03/2022 por un total de 122 días.
- Las incapacidades a que ha tenido derecho han sido pagadas.
- Se emitió Concepto de Rehabilitación **Favorable** el 28/04/2022 y notificado a **COLPENSIONES** el 05/05/2022 (anexo los respectivos soportes)

Adjunto certificado de incapacidades donde se evidencia estado y causal de este por incapacidad (...)

Por lo expuesto, solicita se desvincule a la EPS FAMISANAR toda vez que su actuación ha sido apegada a la legalidad y conforme las funciones que le atañen, sin vulnerar ningún derecho fundamental a la accionante.

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en los arts. 37 - 42 del Decreto 2591 de 1991 y con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017), toda vez que se instaura contra entidades de carácter particular que hacen parte del sistema general de seguridad social y contra una empresa que en criterio del accionante asume una posición de autoridad y un estado de superioridad, al ser su ex empleador.

3.2 Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos expuestos, corresponde determinar si la empresa VISE LTDA, la ARL AXA COLPATRIA y/o la vinculada FAMISANAR EPS, desconocen los derechos fundamentales invocados por la ciudadana BANESA

CAROLINA HEREDIA GONZÁLEZ, por la no devolución de un dinero descontando de su liquidación por concepto de incapacidades no canceladas por la EPS y reconocidas por la empresa, las cuales, al parecer, si fueron reconocidas al entonces empleador, así mismo, por como por no asumir las secuelas que dejó en ella un accidente laboral, y no reconocer el mal estado de salud con el que egresó de la empresa, y su inconformidad frente al concepto de la ARL AXA COLPATRIA al dictamen de pérdida de capacidad laboral PCL.

3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde prevén que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela fue establecida constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, esto es, que solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. El amparo está caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

Atendiendo esa naturaleza extraordinaria, la H. Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela “...no procede como un mecanismo alterno de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer los medios ordinarios de defensa en su oportunidad, o cuando se ejercieron extemporáneamente, o para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias dentro de la jurisdicción correspondiente.”¹

Posición que ha mantenido el Alto Tribunal Constitucional de antaño, en punto a la improcedencia de la tutela en los eventos en que prevalecen mecanismos de defensa judicial, al precisar que “la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece- con la excepción dicha - la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto.”²

De otra parte, si bien es cierto la acción de tutela puede intentarse como mecanismo transitorio, aun a pesar de la existencia de otros medios, a fin de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-885 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto.

² Sentencia T- 543 de 1992

precaver un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sido estricta en su admisibilidad, precisando que “...para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo o suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”³ (Subrayado ajeno al texto)

De manera que la sola manifestación de presentarse un perjuicio irremediable no torna el amparo procedente⁴; se impone también la carga de demostrar, no solo alegar, con medios probatorios idóneos, las circunstancias que justifican la procedencia del amparo,⁵ en desmedro de los medios ordinarios de defensa, también previstos para la protección de derechos fundamentales.⁶

En relación a la garantía constitucional del mínimo vital, valga resaltar que la Corte Constitucional ha precisado que “El derecho al mínimo vital ha venido siendo considerado como aquella parte del ingreso del trabajador que está destinada a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras, es decir, como el derecho que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna.”⁷.

Así mismo, el Alto Tribunal Constitucional, en cuanto a la reclamación de las incapacidades laborales, ha afirmado que “i) este pago sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales con el fin de obtener

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-043 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ “(...) el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable. “En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.” (subrayado ajeno al texto) CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T668 de 2007, M.P. Clara Inés Varas Hernández.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-237 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, reiterada en Sentencia T-087 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En este mismo sentido, ver también Sentencias T-1088 y T-1089 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, Sentencia SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-220 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

recursos para su sostenimiento y el de su familia; iii) además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, que se encuentra en estado de debilidad manifiesta debido a la contingencia padecida.”⁸

3.4. Caso concreto

De las respuestas y pruebas allegadas al expediente, se tiene que la señora BANESA CAROLINA HERRERA reclama el pago de unas incapacidades que se generaron por su diagnóstico de origen laboral, dinero que señala descontado de su liquidación final, tras renunciar a la empresa VISE, siendo reconocidos esos rubros por la EPS; aunado al mal estado de salud con el que egresó producto de las malas condiciones laborales, sobre todo que no se gestionó debidamente por parte de la ARL AXA Colpatría el proceso de su dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Por su parte, la empresa accionada VISE LTDA. desconoce las reclamaciones frente al reconocimiento y pago de incapacidades, reconociendo el accidente de trabajo que le ocasionó una contusión en su rodilla, catalogada como origen laboral, con calificación de PCL del 0%, mediante dictamen emitido el 13 de junio de 2022, por la ARL AXA COLPATRIA, sumado al diagnóstico de trastorno del menisco, pero que este no se relaciona con el accidente de trabajo y calificado de origen común; auxilios que indica fueron generados desde el 8 de noviembre de 2021 hasta el 8 de enero de 2022 y que la actora ha conocido a través de los desprendibles de nómina, además del reporte del accidente de trabajo.

A su turno, la ARL AXA COLPATRIA reconoce dos accidentes de trabajo de fechas 04 de marzo y 19 de septiembre de 2021, el primero con lesiones de tejidos blandos que se resolvió sin inconvenientes y el segundo que le ocasionó contusión de rodilla calificada como de origen laboral con una PCL de 0% emitida el 13/06/2022, asimismo se dictaminó *TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA*, catalogada de origen común, en cumplimiento con las funciones que le atañen dentro del marco de sus competencias.

Finalmente, FAMISANAR EPS informa sobre el concepto de rehabilitación favorable respecto de los diagnósticos de lesiones de su rodilla de origen laboral dictaminada con una PCL del 00% y el trastorno del menisco debido a desgarro o lesión antigua de origen común.

En ese contexto, encuentra el despacho que el reclamo del accionante gravita en tres aspectos: i) la falta de pago de unas incapacidades por falta de registro ante la EPS por la accionada VISE LTDA y de otras emitidas después de culminada su relación laboral; ii) su disminuido estado de salud al momento de su egreso de la empresa ocasionado por las condiciones laborales en que trabajó

⁸ Véase sentencia T-418/08, T-789/05, entre otras.

y; iii) su inconformidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la ARL AXA Colpatría.

Previo a analizar estos tópicos, valga señalar que se trata de incapacidades por patologías tanto de origen laboral -contusión de rodilla-, como de origen común, sobre las cuales se emitieron unas incapacidades, unas a cargo de la empresa, otras por parte de la EPS y también por la ARL, cada una conforme el momento en que se asumieron y origen de las patologías, se advierte por cada empresa fueron asumidos, de acuerdo con la normatividad que regula su actividad o función.

Ahora bien, de acuerdo con las manifestaciones y pruebas documentales allegadas a estas diligencias, es necesario decir, desde ya, que el amparo constitucional impetrado por BANESA CAROLINA HEREDIA deviene improcedente, pues encuentra el despacho que, aunque la accionante presenta unos quebrantos en su salud, por los cuales se emitieron incapacidades, conforme su pretensión, esto es, *“ORDENAR a VISE LTDA. que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a reconocer la condición en la que Salí e indemnizarme a pagarme el dinero que me fue descontado de la liquidación o el dinero que les pago la EPS desde el momento que yo ya no hacia parte de la empresa, asumir las secuelas que dejo mi accidente laboral que por falta de elementos de protección personal me tiene afectada desde el día 19 de septiembre del 2021. Y a la ARL AXA COLPATRIA realizar nuevamente el concepto de pérdida de capacidad laboral teniendo en cuenta los conceptos del REUMATÓLOGO, resonancias y demás exámenes que a la fecha me han realizado Dada mi precaria situación económica y de salud”*, por lo que, nótese, recae sobre un debate de orden laboral y económico, para el cual la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial.

Además, no se puede pasar alto que la accionante pretende el reconocimiento de unas incapacidades que surgieron durante la relación laboral y que aduce no fueron registradas por la empresa -sin precisar de cuales se trata-, contrato que concluyó voluntariamente para el 1° de abril de 2022, y otras incapacidades generadas después de la terminación (sin determinarlas); luego, esta acción de tutela no cumple con el requisito de procedibilidad de la inmediatez para acudir a este mecanismo subsidiario, toda vez que no se explica el por qué pasados 7 meses tras renunciar libremente, incluso casi 8 meses después de emitida la última incapacidad, según información que suministra la EPS (25/03/2022); por tanto, no se da justificación alguna para acudir a la tutela transcurrido un tiempo considerable y, por ende, se advierte que la actora se mantuvo inactiva sin adelantar ninguna acción, y si bien aduce que adelantó reclamos a la empresa, estas acciones que no están certificadas ante las accionadas.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T- 040 de 2018, indicó:

“Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, como se mencionó, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.”

Y después de todo este periodo de tiempo, cuando ya terminó el vínculo laboral, pretender mediante la acción de tutela le sean tutelados los derechos reclamados, específicamente que se ordene el reconocimiento económico de estos auxilios, además de los emolumentos que asegura deben reconocerle por su deteriorado estado de salud por las deficientes condiciones laborales en que desarrolló su labor, para tal fin puede acudir a la jurisdicción laboral, escenario donde cuenta con el termino y las instancias para discutir sus pretensiones, por tanto, tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad, puesto que cuenta con otro mecanismo de defensa judicial al que puede acudir, si lo desea.

En esa orden de ideas, es factible presumir que la demandante no ha tenido una necesidad económica apremiante debido a la ausencia de pago de este subsidio derivado de las incapacidades, máxime cuando el Alto Tribunal Constitucional ha sido reiterativo en la improcedencia general del amparo para ventilar pretensiones de carácter económico que son resorte de la jurisdicción ordinaria laboral⁹.

De otro lado, respecto al dictamen emitido por la ARL AXA Colpatria, es menester resaltar que la acción de tutela no es el medio para dirimir inconformidades que debieron surtirse en los recursos que tenía a su alcance la accionante, oportunidad que dejó vencer, una vez notificada del dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 13 de junio de 2022, que calificó en 0% la PCL, por lo que la tutela no resulta procedente como mecanismo supletorio cuando la parte accionante ha dejado de ejercer los recursos o acciones en su respectiva oportunidad.

Además, la accionante además no acreditó que existiera riesgo para su vida, su salud o su integridad. En este sentido, aunque este despacho no desconoce que la demandante ha afrontado problemas médicos, según copia de la historia clínica que lo demuestra, se observa que ha recibido la atención médica requerida para sus patologías, sin embargo, en el momento el pago de estos subsidios, per se, no adquieren una urgencia que haga indispensable la intervención del juez constitucional, pues tampoco acreditó siquiera sumariamente la crítica situación que dice atravesar, o que se trata de una madre cabeza de familia o la ausencia de familia que la socorra, por tanto, no es

⁹ Sentencia T-375 de 2018.

desproporcionada la exigencia de acudir primero a los medios judiciales ordinarios de protección, amén que no se acredite, siquiera sumariamente, un perjuicio irremediable por precaver.

En este contexto, la accionante cuenta con otros medios de defensa en la vía ordinaria con competencia para conocer dicha causa, a los que puede acudir, evitando que se convierta la tutela en una vía alterna desplazando a la autoridad competente para su conocimiento.

Así las cosas, al no evidenciarse vulneración a derechos fundamentales, que no se cumple con requisito de inmediatez, y, existiendo, en todo caso, la opción de la accionante de acudir a otro mecanismo de defensa judicial es preciso declarar la improcedencia de este mecanismo excepcional conforme al numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **BANESA CAROLINA HEREDIA GONZÁLEZ**, contra la empresa de vigilancia privada **VISE LTDA.** y la **ARL AXA COLPATRIA**, con vinculación oficiosa de la **EPS FAMISANAR**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la presente decisión puede ser impugnada, en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, **REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ